



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leydi Johana Urbano Betancourt, Juan Carlos Escobar Zúñiga, Julián de Jesús Henao Orozco, Beatriz Elena Pérez Pulgarín, María Amparo Montoya Quintero, Alba Inés Echeverry, María Sofia Vélez Tasama, Consuelo Zapata Triana
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – FOMAG Municipio de Cartago
Radicado	2022-00509, 2022-00510, 2022-00512, 2022-00513, 2022-00516, 2022-00517, 2022-00518, 2022-0519
Asunto	Fija fecha audiencia inicial concentrada

Vencido el término de traslado en los procesos 2022-00509, 2022-00510, 2022-00512, 2022-00513, 2022-00516, 2022-00517, 2022-00518 y 2022-00519 el Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago presentaron oportunamente la contestación de la demanda. La parte demandante no propuso reforma de la demanda, de acuerdo con las constancias secretariales del diez (10) de marzo de 2023.

## 1. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

### A. Excepciones previas

Propuso las excepciones que denominó “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” e “Inexistencia de la obligación”.

## 2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO

Interpuso las que denominó “falta de legitimación en la causa”, “falta de integración del litisconsorcio”, “inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”, cobro de lo no debido, genérica, “prescripción y caducidad”.

De éstas se surtió el traslado por el término de tres (03) días, el cual venció el dieciséis (16) de marzo de 2023 sin pronunciamiento por la parte demandante.

### 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

- Frente a la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**:

El Municipio de Cartago, indicó que *“El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en consonancia con la Ley 91 de 1989. En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.”*

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario se trata de un asunto de mérito, relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

- **Del litisconsorte necesario por pasiva** propuesto por ambos demandados:

**El Municipio de Cartago**, solicita la vinculación de la FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el ministerio de Educación Nacional, el cual trasfiere al fondo de prestaciones sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

La vinculación de la entidad citada, no es procedente toda vez que la Fiduprevisora S.A. hace parte del proceso como administradora del FOMAG – Ministerio de Educación Nacional; entidad que se encuentra debidamente notificada. Ahora bien, por mandato legal, el pago de las prestaciones sociales radica en la Nación (art. 2 numera 5 de la ley 91 de 1989) y es también el Ministerio de Educación, la responsable del fondo de prestaciones sociales del Magisterio, el cual se administra por una fiduciaria de naturaleza pública.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de litisconsorcio necesario.

- **Inepta demanda por falta del requisito formal**, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, precisando que dentro del plenario no se observa, ni se encuentra probada respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de cesantías e intereses a las cesantías conforme a la ley 50 de 1990. El Despacho declarará su improcedencia, al no encontrarse desvirtuada la configuración del acto ficto acusado, ante el silencio de las entidades frente a la petición elevada por los accionantes. Lo que se debió probar, a través de la respuesta expresa dada a los accionantes, debidamente notificada.

-**Prescripción**: En lo que tiene que ver con la prescripción, su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

- Sobre la excepción de **caducidad**, no se observan argumentos por parte del ente territorial, sin embargo, es necesario indicar:

El acto administrativo demandado, es del 27 de diciembre de 2021 tratándose de un acto ficto negativo, el cual al tenor del artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.

Así las cosas, se procederá a fijar audiencia inicial, no obstante, teniendo en cuenta que se encuentran en trámite ante este despacho procesos con similar objeto de discusión jurídica, interpuestos por varios demandantes representados por la misma apoderada judicial contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y el Departamento del Valle del Cauca, bajo los siguientes números de radicación: 2022-00509, 2022-00510, 2022-00512, 2022-00513, 2022-00516, 2022-00517, 2022-00518 y 2022-00519 se realizará la diligencia de manera **concomitante y concentrada**, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, se fija la celebración de audiencia inicial concentrada para el día **diez (10) de julio de 2023 a las nueve y veinte de la mañana (09:20AM)**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La audiencia se adelantará por la plataforma Lifesize, requiriéndose de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, contando con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

1. Fijar audiencia inicial, para el **diez (10) de julio de 2023 a las nueve y veinte de la mañana (09:20AM)**, a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17731749>

2. **Declarar no probada** la excepción de “ineptitud de la demanda”, “litisconsorte necesario por pasiva”, “caducidad” formulada por el ente demandado, conforme a las consideraciones del presente proveído.

3. Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” conforme a las razones expuestas.

4. Ordenar la realización de la audiencia inicial de manera concomitante y concentrada en los procesos de nulidad y restablecimiento 2022-00509, 2022-00510, 2022-00512, 2022-00513, 2022-00516, 2022-00517, 2022-00518 y 2022-00519 de acuerdo con las consideraciones expuestas.

5. Advertir a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

6. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento de Valle del Cauca en el proceso 2022-00509, 2022-00510, 2022-00513, 2022-00517 a la abogada **Bibiana Álzate Castaño** identificada con cédula de ciudadanía número 42.030.975 y tarjeta profesional 156.500 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado.

9. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca en los procesos 2022-00512, 2022-00516, 2022-00518 al abogado **Hugo Ivan Serna Vasquez** identificado con cédula de ciudadanía número 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional número 185.745 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado.

**10.** Reconocer personería para representar los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos 2022-00509, 2022-00510, 2022-00512, 2022-00513, 2022-00516, 2022-00517, 2022-00518 y 2022-00519 a la abogada **Sandy Jhoanna Leal Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional número 319.028 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a42d674be2192f6a0781d1850e360a3489e5b8877135c87d8ce700a9a81b4f**

Documento generado en 19/04/2023 01:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**